

INFORME RELATIVO AL PROYECTO DE LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.

Se emite el presente informe a solicitud del Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco y en el ejercicio de la competencia atribuida a Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer por el artículo 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

El informe tiene por objeto verificar la correcta aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley 4/2005 y en las Directrices sobre la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012, y realizar propuestas de mejora en tal sentido.

El Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita informe tiene por objeto la regulación de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas que se desarrollen en el territorio de la CAE, así como las condiciones y requisitos que deben reunir los establecimientos públicos y espacios abiertos donde aquéllos se celebren o se realicen, sean las personas titulares u organizadoras entidades públicas o personas físicas o jurídicas privadas, tengan o no finalidad lucrativa y se realicen de modo habitual u ocasional.

Se trata, por tanto, de una disposición de carácter general que debe ser evaluada sobre su impacto en función del género, de conformidad con lo establecido en el

apartado 2.1 de la Directriz Primera. A tal fin, el órgano promotor de la norma ha emitido el correspondiente Informe de impacto en función del género, en los términos previstos en el anexo I.

En el **informe de impacto** se realiza una reflexión relativa a los usos desiguales del tiempo libre de hombres y mujeres, y se afirma que *“las mujeres disponen de media hora diaria menos para disfrutar de su tiempo libre que los hombres. Los resultados de las investigaciones realizadas muestran que hombres y mujeres experimentan el tiempo libre de manera distinta de forma que los hombres tienden a tener más tiempo libre. El matrimonio y los hijos agudizan la diferencia entre sexos y las horas laborales influyen en el tiempo libre de forma diferente en hombres y mujeres”* y que *“diversos estudios sugieren que el tiempo del ocio de los hombres está limitado principalmente por el tiempo dedicado al trabajo pagado, mientras que el tiempo de ocio en las mujeres lo está por el tiempo dedicado al trabajo no pagado, al tiempo comprometido”*.

Asimismo, en el informe de impacto *“se deduce que la paridad entre hombres y mujeres en cuanto al ocio y tiempo libre no se producirá mientras no exista una verdadera corresponsabilidad en el hogar y una conciliación asegurada en los trabajos fuera del hogar”*.

Por otro lado, en cuanto a la tipología de actividades culturales que realizan unas y otros, se afirma que *“hay determinadas actividades culturales, de ocio y tiempo libre, donde la presencia de mujeres y hombres es muy desigual. Muchas mujeres participan en éstas por una vinculación directa entre su rol de género y el contenido de la actividad, enrolándose en ellas más por una motivación práctica (aprender a tapizar, cocinar, etc.) que por una motivación personal*

desvinculada de su rol de género (deportes, cine)”. En este sentido, hubiera sido interesante aportar datos desagregados por sexo relativos a las actividades de ocio realizadas.

Además, también hubiera sido interesante aportar datos desagregados por sexo y realizar una reflexión en relación a las personas que ofrecen los espectáculos públicos (protagonistas de cine, de teatro, de música...) y las actividades recreativas (participantes en juegos de suerte y azar, juegos recreativos, festejos taurinos populares, etc.), así como de las personas que dirigen los establecimientos regulados en la presente Ley.

En cuanto al contenido del **anteproyecto de Ley**, en la línea de lo recomendado por este Instituto con fecha de 12 de enero de 2012, se hacen las siguientes propuestas:

- Respecto a la composición de este Consejo (artículo 6.3), se recomienda que en el futuro desarrollo reglamentario se asegure la representación equilibrada de mujeres y hombres en el mismo, tal y como se señala en el artículo 23 de la Ley 4/2005.
- Asimismo, según lo previsto en el artículo 3.4, 16 y 18.1 de la Ley 4/2005, debería de hacerse una referencia a que las funciones de los órganos de funcionamiento del Consejo deberán desarrollarse teniendo en cuenta de manera activa el objetivo de igualdad de mujeres y hombres y las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, para lo cual a la hora de realizar los análisis, estudios y propuestas,

deberán tener en cuenta la perspectiva de género, y utilizar la información desagregada por sexo así como incorporar indicadores que permitan un mejor conocimiento de las diferencias entre hombres y mujeres en la situación del sector.

- Al mismo tiempo, sería interesante obtener datos desagregados por sexo de las personas que cometen infracciones y sanciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, de modo que permita el conocimiento y explotación de datos en función del sexo, y en su caso, tenerlos en cuenta para futuras campañas de publicidad y posibles estudios de investigación a elaborar. Para ello, y con el objeto de dar cumplimiento al artículo 16 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, se recomienda incorporar la necesidad de recoger la variable sexo en el Registro de infracciones y sanciones regulado en el artículo 71 del anteproyecto de Ley.
- Por último, se valora el esfuerzo realizado por hacer un uso no sexista del lenguaje, aunque sin embargo, se recomienda revisar y adecuar los términos enunciados exclusivamente en masculino, como “los espectadores”, “el titular o prestador”, “los ciudadanos”... conforme al artículo 18.4 de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

En Vitoria-Gasteiz, a 13 de enero de 2014